Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA PERTENENCIA- **Inadmite**-
DEMANDANTE: LILIA RUIZ URREA Y OTROS
Rd: 768454089001-2021-00020-00
AUTO: 149

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca. Mayo veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda verbal declarativa de Pertenencia, impetrada por los señores LILIANA RUIZ URREA, LINED KATHERINE PORTILLO PELAEZ y YESID MANUEL VEGA RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ANTONIO RUIZ AGUIRRE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue presentada al correo institucional del despacho, tal como lo habilita el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, actualizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de del estado de Emergencia Económica, Social, y ecológica en todo el territorio nacional, ha de ser inadmitida, al advertirse yerros que deben ser subsanados, cuales son:

1.- En primer lugar se observa que el poder no es acorde con la demanda, si en cuenta se tiene que mientras en el primero se indica que se concede para llevar proceso verbal de pertenencia contra los herederos indeterminados de JOSÈ ANTONIO RUÌZ, y demás personas indeterminadas, la demanda se dirige contra Herederos Indeterminados de JOSE ANTONIO RUIZ AGUIRRE y demás personas indeterminadas y en este sentido debe subsanarse bien el escrito de demanda, ora, el poder.

2.- Tanto en el poder como en el hecho décimo de la demanda, se informa que se pretende el trámite de una prescripción ordinaria de dominio, mientras que en las pretensiones se alude a una prescripción extraordinaria de dominio, lo cual debe ser objeto de corrección.

3.- Ha de tener en cuenta el demandante que si bien los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y en voces del artículo 375.5 del Código General del Proceso, será quien figure en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titular de un derecho real sobre el bien, por lo que la demanda deberá dirigirse contra ella, en este caso quien figura con derecho real es el señor JOSE ANTONIO RUIZ, empero ante su fallecimiento acontecido el 4 de agosto de 1967, conforme se acredita con el Registro Civil de Defunción que obra en las foliaturas, ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual desde la presentación de la demanda se debe dirigir en

contra de los herederos determinados conocidos de aquel y **los demás indeterminados.**

Lo anterior si en cuenta se tiene que las foliaturas informan que el señor JOSE ANTONIO RUIZ AGUIRRE procreó a los señores ADELGIZA, CLARA RITA, JOSE DOMINGO, LUIS ALFONSO, MARIA CARLOTA, MARIA MABEL y MARIA LUCIA RUIZ CORREA, y que si bien esta última, compró los derechos herenciales de sus hermanos, a su fallecimiento acontecido el 13 de diciembre de 2005, no había contraído matrimonio ni dejó descendencia alguna, razón por la cual aquellos, deben ser vinculados a este trámite, como herederos de María Lucia Ruiz Correa, cuidando de especificar sus nombres, apellidos completos y allegando la prueba documental de su calidad dentro de este asunto, esto es, los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, la anterior observación también afectaría el poder conferido en este asunto.

4.- La demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme la regla 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- Con la demanda de pertenencia se debe acompañar certificado especial vigente, del Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos de registro, esto en concordancia con el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, motivo por el cual se deberá proceder de conformidad. Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado con la demanda, corresponde a uno expedido el 17 de noviembre de 2020.

6.- Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales, incluyendo los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, pues en el momento procesal oportuno no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 392 ibídem.

7.-. La parte demandante para la subsanación tenga en cuenta lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así, pues, como ya se indicó, la presente demanda será inadmitida dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 6º. Inciso primero del Decreto 806 de 2020. En el evento de que no sea subsanada en el término indicado en la norma primeramente citada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

2º.) ORDENAR a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

4º.) La subsanación debe ser remitida al correo institucional j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co o repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Secretaría hará llegar a la parte demandante, link de acceso al expediente digital, para consulta del mismo.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ULLOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9757640ae6b668b8583b276fe63146d0f3b9380f5a1141a00a66f24fabcf49e6

Documento generado en 21/05/2021 04:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica